

# *República de Panamá*

## *Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 004-2008**  
(de 24 de julio de 2008)

“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 9-2006 de noviembre de 2006 y se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 fue modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, y que fue ordenado mediante Texto Único, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Bancaria, todo Banco con Licencia General y todo Banco con Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 75 de la Ley Bancaria, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que debido a las características del sistema bancario de Panamá, con ausencia de un Banco Central y cualquier esquema de protección de depósitos o de prestamistas de última instancia, la gestión adecuada del riesgo de liquidez es la principal defensa técnica del sistema;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con el Superintendente y se ha hecho evidente la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones referentes al índice de liquidez legal y a la gestión sana y coherente del riesgo de liquidez.

Que es función de esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria a los propósitos antes señalados.

### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.** Todo Banco de Licencia General y todo Banco de Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos deberá contar con políticas, procedimientos y sistemas de control, para realizar de forma efectiva la gestión del riesgo de liquidez.

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva de cada Banco sujeto a este acuerdo deberá:

1. Establecer políticas y estrategias para la administración diaria de la liquidez, las cuales deben ser comunicadas y puestas en marcha de forma efectiva, desde la Junta Directiva hasta los niveles ejecutivos con responsabilidades de decisión y gestión sobre los diferentes riesgos bancarios.

2. Asegurar que la Gerencia General tome las acciones necesarias para el seguimiento y control del riesgo de liquidez, así como informar regularmente a la Junta Directiva sobre la situación de la liquidez del Banco, e inmediatamente si existiese un cambio material en la posición de la liquidez, que derivara en un riesgo sustantivo para el Banco. Los informes presentados a la Junta Directiva deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.
3. Establecer un proceso para la medición y seguimiento continuo de los requerimientos netos de fondos.
4. Asegurar que la Gerencia General reexamine periódicamente sus esfuerzos para establecer y mantener relaciones con los acreedores, a fin de mantener la diversificación de los pasivos, evitando y limitando el riesgo de concentración en la fuente de fondos, así como asegurar su capacidad de venta de recursos.
5. Contar con planes de contingencia que consignen la estrategia para manejar potenciales requerimientos de liquidez que incluyan procedimientos para encarar déficit de flujo de efectivo en situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 3. MANUAL PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO LIQUIDEZ.** Todo Banco sujeto a este acuerdo deberá contar con un Manual que precise las políticas y procedimientos adecuados a la estructura y complejidad de sus operaciones, aprobado por su Junta Directiva, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Definirá la estructura administrativa que ejecuta efectivamente la estrategia de liquidez. Esta estructura debe incluir la continua participación de los miembros de la Gerencia, la cual debe asegurarse que la liquidez se maneje efectivamente y que se establezcan políticas y procedimientos apropiados para controlar y limitar el riesgo de liquidez. Los Bancos deben establecer límites para sus posiciones de liquidez en horizontes de tiempo particulares y revisarlos regularmente.
2. Modelos de sistemas de información adecuados para medir, dar seguimiento, controlar e informar el riesgo de liquidez. En la preparación de los modelos se deberá contemplar entre otros:
  - a. la estructura de vencimiento de activos y pasivos
  - b. la volatilidad de los depósitos de clientes
  - c. variedad de escenarios y supuestos para la prueba de tensión (“Stress Test”), revisando frecuentemente los supuestos utilizados en el manejo de liquidez para determinar si continúan válidos.

El sistema deberá permitir realizar:

- a. análisis periódicos sobre la diversificación de fuentes de fondos
  - b. revisiones periódicas de límites de concentración y las bases subyacentes de tales límites
  - c. análisis sobre el impacto que puedan tener otros riesgos (crédito, mercado y operacional) en la estrategia de liquidez del Banco.
3. Tener sistemas de controles internos adecuados para su proceso de administración del riesgo de liquidez. Un componente fundamental del sistema de control interno involucra revisiones periódicas independientes y evaluaciones de la efectividad del sistema y, donde sea necesario, asegurar que se hagan las revisiones apropiadas o mejoras del control interno.
4. Contar con políticas y planes de contingencia.

Los informes emitidos deben entregarse periódicamente a la Junta Directiva, a la Gerencia General y a los niveles ejecutivos con responsabilidades de decisión y gestión sobre los diferentes riesgos bancarios.

**ARTÍCULO 4. ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** Para los efectos del artículo 73 de la Ley Bancaria, fijase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que deberán mantener en todo momento los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos.

No obstante, dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para las entidades bancarias que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de sus depósitos.

**ARTÍCULO 5. BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES.** Para los efectos del numeral 5 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptarán los Bancos en el extranjero que cuenten con una calificación internacional a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3, o que cuente con una calificación internacional a corto plazo no inferior a A-3/P-3, emitida por una agencia calificadora de riesgo reconocida.

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, las obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros negociadas activamente en mercados internacionales en divisas aceptables a la Superintendencia, serán aceptadas de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla de ponderación de calificación de riesgo del emisor:

| Calificación                                    | Ponderación |
|-------------------------------------------------|-------------|
| AAA+ hasta BBB-                                 | 100%        |
| BB+                                             | 50%         |
| BB                                              | 40%         |
| BB-                                             | 20%         |
| B+                                              | 10%         |
| B                                               | 5%          |
| Debajo de estas calificaciones y no calificados | 0%          |

Todas las obligaciones de gobiernos extranjeros deben cotizar periódicamente en un mercado público de referencia. Para efectos de este artículo la periodicidad se define cuando el instrumento tenga cotizaciones basadas en transacciones efectivas y que se negocie al menos el 80% de los días laborables correspondientes al año anterior.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS.** Para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AAA/Aaa, que le permitan al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas.

Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener calificación internacional de riesgo a largo plazo no inferior a AAA/Aaa o a corto plazo no inferior a A-1/P-1, o sus equivalentes;
- b. Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.

**ARTÍCULO 9. LÍMITE PARA LOS ABONOS DE OBLIGACIONES PAGADEROS DENTRO DE CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS.** Para los efectos del numeral 9 del artículo 75 de la Ley Bancaria, no más del cincuenta por ciento (50%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría Normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.

El porcentaje al que se refiere el párrafo anterior será revisado semestralmente por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos en los meses de julio y enero de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General de Junta Directiva.

**ARTÍCULO 10. OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
  - a. Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez;
  - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
  - c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.
2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
  - a. Tener calificación de riesgo internacional a largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+/Ba1 o a corto plazo no inferior a B/NP, o sus equivalentes;
  - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
  - c. Ser objeto de cotizaciones periódicas en un mercado de valores organizado.
3. Obligaciones de empresas panameñas de Derecho Privado, pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo, garantizadas por Bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.
4. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
  - a. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
  - b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
5. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya calificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a la calificación de riesgo de la República de Panamá, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado, ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

**PARÁGRAFO: PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.** Hasta el cincuenta por ciento (50%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 11. ACTIVOS PERMITIDOS LIBRES DE GRAVÁMENES.** Para los efectos del cálculo de liquidez legal, los activos permitidos detallados en los artículos anteriores deberán estar libres de gravámenes.

**ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ.** Para los efectos del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Bancaria y del numeral 3 del artículo 10 del presente Acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.

**ARTÍCULO 13. VALOR DE MERCADO.** El registro de las obligaciones a que hacen referencia el Artículo 75 del texto único de la Ley Bancaria y el presente Acuerdo, deberá realizarse en el reporte de liquidez semanal establecido por esta Superintendencia a valor de mercado, debiendo utilizar el valor de mercado del último día laborable de la semana reportada.

**ARTÍCULO 14. PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO.** Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el Banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 15. COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA.** Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un Banco en particular un porcentaje máximo de colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.

**ARTÍCULO 16. DEPÓSITOS COMPUTABLES.** Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes:

1. Depósitos a la vista;
2. Depósitos de ahorro;
3. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez, salvo la porción que garantiza préstamos en el propio Banco y por el saldo garantizado pendiente a la fecha del informe.

Se excluirá de la base de datos los depósitos recibidos de su casa matriz, sucursal, subsidiaria o afiliada en el extranjero. Para los efectos de este artículo, se entiende por afiliada a cualesquiera de las siguientes personas jurídicas relacionadas con el Banco:

1. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones en circulación; o
2. Sociedad que, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del banco; o
3. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con la participación o con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sólo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias; o
4. Sociedad que, individualmente, cuenta con la participación o los votos necesarios en el banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario en estas materias.

**ARTÍCULO 17. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.**

El índice de liquidez legal se calculará al final de cada semana y la presentación del informe de liquidez legal cumplirá con el procedimiento establecido por la Superintendencia.

No obstante, cuando el perfil del riesgo del Banco así lo aconseje el Superintendente podrá requerir a un Banco en particular un cálculo y presentación de informe del índice de liquidez legal con una periodicidad diferente.

**ARTÍCULO 18. MULTAS.** A las violaciones a las disposiciones sobre liquidez establecidas en la Ley Bancaria y en el presente Acuerdo, así como el incumplimiento por la mora en la presentación de los informes de liquidez y la presentación incorrecta de los mismos le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 19. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO.** Para efectos de las calificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en el Anexo 1, siguiendo como referencia la nomenclatura de las agencias *Standard & Poors*, *Moody's* y *Fitch*.

**ARTÍCULO 20. RELACIÓN ENTRE ACTIVOS Y DEPÓSITOS LOCALES.** Para los efectos del Artículo 78 de la Ley Bancaria sólo los Bancos de Licencia General estarán obligados a mantener activos en Panamá equivalentes al ochenta y cinco por ciento (85%) de sus depósitos locales.

**ARTÍCULO 21. GESTIÓN DE RIESGO Y LIQUIDEZ EN BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL.** Todo Banco de Licencia Internacional del cual la Superintendencia de Bancos de Panamá ejerza la supervisión de destino deberá contar con políticas, procedimientos y sistemas de control que aseguren una efectiva gestión del riesgo de liquidez. Además, deberán cumplir con las regulaciones establecidas por su supervisor de origen para el seguimiento del riesgo de liquidez.

Los Bancos deberán cumplir con la presentación del informe de liquidez de conformidad con los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**ARTÍCULO 22.** El Superintendente podrá suspender temporalmente la aceptación de las obligaciones a las cuales hacen referencia los artículos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo cuando, a su criterio, existan condiciones desfavorables del mercado que así lo aconsejen.

**ARTÍCULO 23.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 9-2006 de diciembre 2006.

**ARTÍCULO 24. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1ro) de enero de 2009.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Félix B. Maduro

Jorge Altamirano M.

ANEXO 1

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

|                  |         |         |     |     |    |    |    |      |      |      |
|------------------|---------|---------|-----|-----|----|----|----|------|------|------|
| MOODY’S          | Aaa     | Aa1     | Aa2 | Aa3 | A1 | A2 | A3 | Baa1 | Baa2 | Baa3 |
| STANDARD & POORS | AA<br>A | AA<br>+ | AA  | AA- | A+ | A  | A- | BBB+ | BBB  | BBB- |
| FITCH            | AA<br>A | AA<br>+ | AA  | AA- | A+ | A  | A- | BBB+ | BBB  | BBB- |

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

|                  |     |     |     |    |    |        |      |      |      |      |    |   |
|------------------|-----|-----|-----|----|----|--------|------|------|------|------|----|---|
| MOODY’S          | Ba1 | Ba2 | Ba3 | B1 | B2 | B3     |      | Caa1 | Caa2 | Caa3 | Ca | C |
| STANDARD & POORS | BB+ | BB  | BB- | B+ | B  | B<br>- | CCC+ | CCC  | CCC- | CC   | C  | D |
| FITCH            | BB+ | BB  | BB- | B+ | B  | B<br>- | CCC+ | CCC  | CCC- | CC   | C  | D |

ANEXO 2

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

|                  |          |     |     |
|------------------|----------|-----|-----|
| MOODY’S          | P-1      | P-2 | P-3 |
| STANDARD & POORS | A-1+ A-1 | A-2 | A-3 |
| FITCH            | F-1+ F-1 | F-2 | F-3 |

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

|                  |                    |   |   |
|------------------|--------------------|---|---|
| MOODY’S          | NP                 |   |   |
| STANDARD & POORS | B<br>B-1, B-2, B-3 | C | D |
| FITCH            | B                  | C | D |